

**AUDIENCIA NACIONAL
SERVICIO COMUN DE EJECUTORIAS
SALA DE LO PENAL-SECCIÓN TERCERA**

C/PRIM 12. PLANTA BAJA. MADRID

TFNO: 91.397.01.88

FAX: 91.397.01.78

**EJECUTORIA 13/14-M
ROLLO 11/11
SUMARIO 1/11 CENTRAL 5**

ASOCIACIÓN DE VÍCTIMAS DEL TERRORISMO Procuradora: Esperanza Álvaro Mateo
ASOCIACIÓN DIGNIDAD Y JUSTICIA Procuradora: Mónica Licerias Vallina
PARTIDO POPULAR Procuradora: Alicia Martín Yáñez.
ENRIQUE PAMIÉS MEDINA Procurador: Álvaro de Luis Otero
JOSE MARÍA BALLESTEROS PASTOR Procuradora: Eva García Rey

MAGISTRADOS ILMOS SRES:
D. ALFONSO GUEVARA MARCOS (PRESIDENTE)
D. GUILLERMO RUIZ POLANCO
D. ANTONIO DIAZ DELGADO

A U T O

En MADRID, dos de Octubre de dos mil catorce

I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 16 de octubre de 2013 esta Sección 3ª de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional dictó Sentencia nº 26/2013, hoy firme al ser confirmada por el Tribunal Supremo al resolver los recursos de casación interpuestos contra la Sentencia de esta Sección 3ª en la que se condena a los acusados José María Ballesteros Pastor y Enrique Pamies Medina, a la pena de año y medio de prisión e inhabilitación especial para empleo o cargo público por el tiempo de cuatro años, más la pena accesoria correspondiente.

SEGUNDO.- Con fecha registro de entrada de esta Sección 3ª, 22 de julio de 2014, la representación procesal de José María Ballesteros Pastor solicita la suspensión de la ejecución de la pena que le ha sido impuesta, mientras se tramita la petición de su Indulto.

En el mismo sentido la representante procesal de Enrique Pamies Medina ha realizado idéntica petición.

TERCERO.- En el traslado conferido al Ministerio Fiscal de ambas peticiones, en su informe de fecha 12 de septiembre de 2014, no se opone a dicha petición.

CUARTO.- Las representaciones procesales de la Asociación Dignidad y Justicia y Asociación de Víctimas del Terrorismo se han opuesto a las peticiones de los condenados.

Actuando como ponente el Magistrado Sr. Díaz Delgado.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- En primer lugar hemos de decir que estamos ante Ley Reguladora de Indulto de 1870; toda vez que la causa de pedir la suspensión de la pena es la petición de indulto lo que hace que deba tenerse en cuenta el Art. 32, ahora bien al mismo tiempo hemos de tener en cuenta lo dispuesto en este caso en el segundo párrafo del n° 4 del artículo 4 del C° Penal que señala que podrá suspenderse la ejecución de la pena mientras no se resuelva sobre el indulto, cuándo de ser ejecutada la sentencia, la posibilidad del indulto pudiera resultar ilusoria; así como el artículo 80 del C° Penal en orden a la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad.

No obstante estas disposiciones legales también deben ponerse en relación con la Instrucción n° 5/1992, de 19 de junio, que interpretan el art. 2 de la Ley de Indulto 18-6-70 en lo que se refiere a estar a disposición del Tribunal Sentenciador, señalando esta Instrucción que dicho precepto no exige el ingresar en prisión para que se tramite un expediente de indulto, pues su lectura a la luz de la Constitución supera los estrechos límites impuestos por la Real orden de 24 de diciembre de 1914....."

Sigue diciendo la Instrucción referida, que "...Hoy en el mundo en que existe una gran rapidez en las comunicaciones, una persona puede estar a disposición del Tribunal, teniendo un domicilio fijo, estando localizable por dicho Tribunal". Asimismo debe tenerse en cuenta la respuesta de la F.G.E a la Consulta n° 1/1994 de 19 de febrero, que entre otras cuestiones trata de la derogación de la R.O de 24 de Diciembre de 1914, llevada a cabo por la norma cuarta de la Orden de 10 de Septiembre de 1993, y como hecho principal, la interpretación del art. 32 de la ley de 18 de junio de 1870, donde se expresa en la resolución de la Consulta, como el art. 990 de la LEcr., y el art. 798 de la LEcr. debe interpretarse a la luz del art. 202 de la misma ley procedimental, por lo que deberá discernirse en cada caso concreto, a la luz de lo que debe entenderse como "causa justa" a efectos de suspensión del cumplimiento de la condena; que en el presente caso dada la duración de la pena privativa de libertad podrá hacer ilusorio el resultado del indulto solicitado.

SEGUNDO.- Sentado todo lo anterior, respecto a la pena privativa de libertad impuesta a cada uno de los condenados, es obvio que la misma (1 año y medio de prisión), se encuentra dentro de los parámetros que contiene el art. 80 del C° Penal para llevar aparejada la suspensión de la pena en cuánto a su ejecución, por lo tanto ante la solicitud de un indulto como ambos penados tienen acreditado haber presentado ante el Ministerio de Justicia, la suspensión de la ejecución

mientras se tramita el indulto, aparece como plenamente justificada, al no haber responsabilidad civil, ni tener otros procedimientos penales pendientes.

Respecto de la pena privativa de derechos, que conjuntamente se impuso a cada penado, ha de tenerse en cuenta el art. N° 4, párrafo 2° del C° Penal, y los perjuicios como reseña la Consulta n° 1/1994 de 19 de julio, como una cuestión a valorar, que puedan irrogarse de ejecutarse la pena, sin entrar a valorar la prosperabilidad o no del indulto, bien total o parcial, pues el derecho de Gracia es una facultad no residenciada en el poder judicial, lo que hace que debía dejarse también en suspenso la ejecución de esta pena principal, poniendo en conocimiento de la Dirección General de la Policía -División de Personal-Unidad de Régimen Disciplinario, conforme a lo dispuesto en el art. 270 L.O.P.J en contestación a su oficio de 30 de Julio de 2014, la presente resolución a los efectos oportunos.

Por todo lo expuesto, el Tribunal

ACUERDA

Acceder a la petición de Enrique Pamies Medina y José María Ballesteros Pastor de suspender las penas impuestas a cada uno de ellos en la sentencia de este Tribunal, mencionada en el cuerpo de la presente resolución, hasta que se resuelva la petición de indulto que han solicitado.

Póngase esta resolución en conocimiento de la Dirección General de las Policía - Dirección General- Unidad de Régimen Disciplinario.

Así por este nuestro Auto, lo acordamos, mandamos y firmamos los Magistrados integrantes del Tribunal.

DILIGENCIA.- Seguidamente se cumple lo acordado. Doy fe.